



(*****1).

VS.

**UNIDAD SUBSTANCIADORA-
RESOLUTORA DEL
DEPARTAMENTO DE CONTROL
INTERNO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 120/2025 S.E.**

Mexicali, Baja California, a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco emitida en el recurso de revocación por la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, en la que se determinó confirmar la resolución de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, que declaró existente la falta administrativa y se sancionó a la parte actora con amonestación pública, emitida por el encargado de despacho de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al haber dejado de aplicar lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con frecuencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Unidad Substanciadora	Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.



IEEBC	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco emitida en el recurso de revocación en la que se determinó confirmar la resolución de veintidós de mayo de dos mil veinticinco emitida por el encargado de despacho de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 33, fracción III, por lo que incurrió en la falta administrativa no grave a que hace referencia el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, y se sancionó a la parte actora con amonestación pública.

II.- Que mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticinco se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California al ser la autoridad que emitió la resolución impugnada en el juicio, quien al contestar la demanda sostuvo la validez de la misma.

III.- Que el diez de noviembre de dos mil veinticinco se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 2, 4, fracción III, y 27, fracción II, incisos b y c, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades, tomando en consideración que la resolución impugnada confirma la responsabilidad administrativa

imputada a la parte actora por falta no grave en el procedimiento de responsabilidad administrativa (*****4), en el que se le sancionó con amonestación pública.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución del recurso de revocación impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 227 a la 234 vuelta de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Esta Sala Especializada no advierte que la autoridad demandada haya hecho valer alguna causal de improcedencia o que exista alguna que proceda estudiar de oficio.

CUARTO.- Antecedentes del caso:

1.-El veintidós de mayo de dos mil veinticinco el Encargado del Despacho de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California emitió resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta no grave (*****2) instaurado en contra de la parte actora, mediante la cual se determinó acreditada la responsabilidad administrativa y se le sancionó con amonestación pública, (visible a fojas 179-187).

2.-La responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora en el citado procedimiento consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a la obligación prevista en los artículos 32, 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, vigente en el año dos mil veinticuatro, de subsecuente inserción:

"ARTÍCULO 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría, Sindicaturas o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su*

declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

"ARTÍCULO 33.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

...

III.- *Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*

"ARTÍCULO 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

IV.- *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

..."

Conducta:

La autoridad administrativa determinó en el Informe de Presunta Responsabilidad que la actora incumplió con los citados preceptos legales, en razón de que la parte actora (*******1**), quien se desempeñó como Consejera Numeraria adscrita al Consejo Distrital Electoral 3, durante el período comprendido del diecinueve de marzo hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, incumpliendo con su obligación puesto que omitió presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, la cual debió presentar dentro del término no mayor de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del cargo. (fojas 4,5,6,7 y 8 del IPRA visible de foja 142 a 147 de autos, así como en la resolución primigenia visible 179 a 187 vuelta de autos).

3.-El trece de junio de dos mil veinticinco la parte actora presentó recurso de revocación ante el Departamento de Control Interno, mediante el cual recurrió la resolución al procedimiento instaurado en su contra.

4.-El veinticuatro de julio del año dos mil veinticinco, la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno resolvió el recurso de revocación de referencia y resolvió confirmar la resolución recurrida (impugnada en el presente juicio).

Precisado lo anterior, enseguida se procederá a analizar los motivos de inconformidad hechos valer en contra de la resolución del recurso de revocación conforme a lo dispuesto en el artículo 66, fracción VIII, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal.

QUINTO. Estudio de los motivos de inconformidad.

Se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

I.- En el primer motivo de inconformidad la parte actora hace valer tres argumentos esenciales siendo estos los siguientes:

- a) Que la presentación de la declaración patrimonial de siete de febrero de dos mil veinticinco fue presentada en forma espontánea y previa a la notificación formal del inicio del procedimiento, por lo que sostiene se actualiza la causa para eximirla de sancionarla conforme al artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- b) Que invocó jurisprudencia del Pleno Regional en Materia Administrativa y pese a ello, la autoridad resolutora no valoró ni refuto esta jurisprudencia ni el artículo citado.
- c) Que la autoridad solo se limitó a afirmar el incumplimiento sin realizar un análisis de la espontaneidad ni de la eficacia del supuesto requerimiento cuya notificación nunca fue realizada en forma personal ni quedo acreditada su recepción efectiva.

El motivo de inconformidad es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en base a las siguientes consideraciones:

La autoridad demandada en la resolución impugnada, respecto a la aplicación del artículo 101, fracción II, de la Ley de Responsabilidades determinó lo siguiente (visible a fojas 230-231 de autos):

"Por lo que hace al TERCER AGRAVIO en la que la parte recurrente señala que la resolución le causa agravio por una violación al principio de legalidad, ya que en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades establece en su segunda fracción que las autoridades resolutoras se deberán de abstener de imponer una sanción administrativa cuando fuera subsanada de manera espontánea o implique error manifiesto, por lo que la parte recurrente afirma que dicho precepto se actualiza ya que por error involuntario incumplió en la presentación de la misma, y que cumplió en fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, y que fue hasta el primero de abril de la presente anualidad que la autoridad substanciadora emplazo a la parte recurrente.

El agravio que hace valer la parte recurrente es INFUNDADO, ya que parte de una interpretación incorrecta del principio de legalidad y pretende excluir una consecuencia jurídica establecida expresamente en la ley.

Los artículos 32 y 33 de la Ley de Responsabilidades establecen la obligación expresa de las personas servidoras públicas de presentar su declaración patrimonial dentro del plazo legal previsto, como un deber de transparencia y rendición de cuentas. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta administrativa no grave, sancionable conforme a los procedimientos establecidos.

Si bien la presentación de la declaración fuera del plazo otorgado puede ser valorada como una circunstancia atenuante en la individualización de la sanción - particularmente si fue espontánea y sin requerimiento previo—, para el caso en concreto, aun cuando la parte recurrente afirma que realizó el cumplimiento espontáneo de la declaración patrimonial, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como dentro del expediente administrativo de la Autoridad Investigadora (*****2) existen sendos medios de convicción y documentales públicas, que el inicio del procedimiento de investigación y el requerimiento para la presentación de la declaración patrimonial, fue previo a la presentación de la declaración que la parte recurrente realizó.

Una declaración patrimonial no se considera espontánea si ya existe un requerimiento previo por parte de la autoridad. La presentación "espontánea" implica que se realiza por iniciativa propia antes de cualquier diligencia de la autoridad para su presentación, requerimiento o notificación de la autoridad. Si ya se ha emitido un requerimiento, la presentación posterior se considera una respuesta al mismo y no una acción voluntaria.

La espontaneidad se entiende como el comportamiento voluntario de la persona servidora pública que no es producto de la coacción ni tampoco es una respuesta a la acción de la autoridad tendiente a verificar el cumplimiento de sus deberes.

Asimismo, es importante mencionar que ello no significa que exima de responsabilidad a la persona servidora pública, ya que el hecho generador de la infracción (la omisión de presentar en tiempo) ya se configuró.

En ese sentido, la autoridad resolutora actuó conforme al principio de legalidad, al imponer una sanción establecida en la ley a un hecho debidamente acreditado, sin exceder sus facultades ni apartarse de la norma aplicable. La presentación de la declaración (aún fuera del plazo) fue considerada al momento de determinar la sanción, pero no elimina la infracción ni obliga a la autoridad a abstenerse de sancionar.

De ello se transcribe el párrafo quinto de la página 9 de la resolución impugnada que a la letra dice:

"Ahora bien, la declaración patrimonial tiene como objetivo verificar la evolución y congruencia entre los ingresos de las personas servidoras públicas, no se puede dejar de observar cuando la omisión de presentarla se trata de un acto de corrupción o de un error administrativo, que en el caso que nos ocupa, los elementos encajan en el último supuesto, sin embargo, aun cuando la omisión no se tratase de un acto doloso, se puede observar que transcurrió un tiempo estimado desde el día uno en que podía presentarla hasta la fecha de su presentación, y que si bien, no causa un detrimento al recurso público, si se trata de una omisión a un acto de responsabilidad administrativa."

Por tanto, el argumento de la recurrente de que debió evitarse la sanción por afirmar la espontaneidad de la presentación de la declaración es jurídicamente inválida y no se encuentra sustento en la legislación, ya que, dentro del expediente de responsabilidad administrativa, quedó demostrado la intención de la autoridad. El principio de legalidad implica que tanto las obligaciones como las consecuencias están previstas por ley, y en este caso, la autoridad se ciñó al marco normativo que rige el actuar del servicio público.

En consecuencia, el agravio es infundado, ya que la sanción impuesta fue legal, proporcional y debidamente motivada”.

De lo transcrito, se advierte que la autoridad resolvió que los argumentos de la presunta responsable en el recurso de revocación eran infundados, por dos razones:

1) Que **no se daba el elemento de espontaneidad** porque al momento de presentar su declaración de situación patrimonial ya se había iniciado el procedimiento de investigación y se le había requerido mediante notificación para que realizará la presentación de su declaración patrimonial de conclusión.

2) Que independiente de que se presente extemporánea en forma espontánea, ello no significa que exima a la servidora pública de responsabilidad, dado que el hecho generador ya se configuró, por lo que, si la parte actora incumplió con su obligación de presentar su declaración de conclusión fuera del plazo legal, la autoridad resolutora actuó conforme al principio de legalidad, sin exceder de sus facultades, ni apartarse de la norma aplicable.

Resultan desacertadas las consideraciones de la autoridad que sustentan la resolución recurrida.

Se explica.

El artículo 101, fracción II, de la Ley de Responsabilidades invocado por la parte actora, establece lo siguiente:

“Artículo 101. *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras **se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público**, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el*

procedimiento referido, **adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos** y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó; o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

El precepto transcrito, en la fracción segunda, que es la que interesa al caso, establece la facultad para la autoridad investigadora de abstenerse de iniciar el procedimiento y para la autoridad resolutora de imponer sanción a un servidor público, en caso de que se acrediten los siguientes requisitos:

1.-Que con la conducta del servidor público no se haya producido daño ni perjuicio a la hacienda pública, o al patrimonio de los entes públicos;

2.-Que el acto u omisión sea corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y;

3.-Que los efectos que, en su caso, se hubieran producido, desaparecieron.

Precisado lo anterior, se procede analizar, si en el caso, se actualizan las circunstancias indicadas en el artículo 101, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, conforme a lo siguiente:

1) Determinar si con la conducta de la parte actora existió daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio del ente público donde laboraba.

2). Determinar, como afirma la autoridad, que no existe espontaneidad, pues afirma que a la parte actora se le requirió por escrito mediante notificación personal para que presentara su declaración patrimonial de conclusión en fecha

veintinueve de enero de dos mil veinticinco; y que, posterior a ello, la servidora pública subsanó su omisión al presentar su declaración patrimonial el siete de febrero de dos mil veinticinco.

3). Determinar si como lo afirma la parte actora la presentación de su declaración fue espontánea, debido a que tuvo lugar con motivo de su propio impulso y no derivó de algún requerimiento o exhorto pues asegura que la autoridad no le hizo de su conocimiento, ya que jamás le fue notificado personalmente algún requerimiento, ni lo recibió, por lo que al presentar su declaración patrimonial no tenía conocimiento del referido requerimiento por lo que debe considerarse como espontánea en términos del artículo 101, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

Primer requisito indicado en el numeral 1 antes reseñado:

Sí existió daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, la propia autoridad al resolver la resolución impugnada determina que la conducta imputada a la parte actora no causó un detrimento al recurso público (visible a foja 183 de autos) cito textualmente:

"De ello se transcribe el párrafo quinto de la página 9 de la resolución impugnada que a la letra dice:

"Ahora bien, la declaración patrimonial tiene como objetivo verificar la evolución y congruencia entre los ingresos de las personas servidoras públicas, no se puede dejar de observar cuando la omisión de presentarla se trata de un acto de corrupción o de un error administrativo, que en el caso que nos ocupa, los elementos encajan en el último supuesto, sin embargo, aun cuando la omisión no se tratase de un acto doloso, se puede observar que transcurrió un tiempo estimado desde el día uno en que podía presentarla hasta la fecha de su presentación, y que si bien, no causa un detrimento al recurso público, si se trata de una omisión a un acto de responsabilidad administrativa."

En efecto, como lo determinó la autoridad demandada la omisión en que incurrió la parte actora de presentar su declaración de conclusión en forma extemporánea no causa un daño o perjuicio al recurso público, puesto que la omisión de presentar la declaración patrimonial no conlleva por sí misma y en forma directa un menoscabo del patrimonio público, estos es, no le representa al Estado consecuencias inmediatas de naturaleza económica o patrimonial, ya que la obligación de los servidores públicos de presentar su

declaración patrimonial en las distintas modalidades es un mecanismo de control preventivo que no representa para la administración pública la percepción de un ingreso ni un incremento de haber patrimonial, **por lo tanto, este requisito si se actualiza en el caso.**

Segundo requisito consistente en que la omisión imputada a la parte actora haya sido subsanada en forma espontánea.

Respecto a este requisito existe controversia entre las partes, puesto que mientras la autoridad demandada sostiene que no existió la espontaneidad que exige el artículo 101, fracción II, de la Ley de Responsabilidades porque existió un requerimiento a la parte actora antes de presentar la declaración patrimonial de conclusión; la parte actora, en cambio, alega que dicho requerimiento nunca se le notificó.

Veamos:

En primer orden, es importante precisar que debe entenderse por espontaneidad al presentar la declaración patrimonial, por lo cual se inserta la definición de espontaneo según el diccionario de la lengua española:

El Diccionario de la Lengua Española define como espontáneo aquello que es: “*voluntario o de propio impulso*”, y en una de sus conjugaciones refiere que se entiende como: “*Descubrir a las Autoridades voluntariamente cualquier hecho propio, secreto o ignorado, con el objeto, la mayoría de las veces, de alcanzar perdón como en premio de su franqueza*”¹

Asimismo, respecto a la espontaneidad en la presentación de la declaración patrimonial el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, estableció al emitir el criterio jurisprudencial con registro digital 31951 lo siguiente:

“42. Tampoco existe controversia sobre la condición de “espontaneidad” de la acción del servidor público de presentar la declaración ya vencido el plazo concedido para hacerlo. (16) En el supuesto analizado, se entiende como el comportamiento voluntario del servidor público que no es producto de la coacción ni tampoco es una respuesta a la acción de la autoridad tendiente a verificar el cumplimiento de sus deberes. (17)”

¹ Véase como referencia el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/espontanearse>

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la notificación del requerimiento a fin de determinar si la presentación de la declaración patrimonial de conclusión por parte de la actora fue espontánea.

De las constancias que obran en autos, de valor probatorio pleno por ser documentales públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, se tiene por acreditado lo siguiente:

-Que en fecha 29 de julio de dos mil veinticuatro la parte actora concluyo el cargo de Consejera Distrital Numeraria para el proceso electoral ordinario 2024-2025 para el cual había sido designada el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

-Que conforme al artículo 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidades la parte actora tenía hasta el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro para presentar su declaración de conclusión.

-Que la parte actora presentó su declaración patrimonial el día siete de febrero de dos mil veinticinco.

-Que el día primero de abril de dos mil veinticinco le fue notificado el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa a la parte actora.

Ahora bien, respecto al requerimiento que aduce la autoridad demandada se notificó a la parte actora y del cual existe controversia en cuanto a su legalidad, se insertan enseguida, las constancias de notificación:



(*****3)

UNIDAD INVESTIGADORA DEL DEPARTAMENTO
DE CONTROL INTERNO
000083

Oficio número IEERC/DCI/067/2024
Expediente: 18/05/2024
Asunto: Requerimiento de declaración de
situación patrimonial

REVISADO
COTEJADO
000

México, Baja California, a 27 de enero de 2024

MARIELA PATRICIA HIRALES LEY
Avenida Joaquín Amaro, número 320,
Colonia Santa Teresa, código postal 21070,
México, Baja California

P R E S E N T E.

Con fundamento en el artículo 33 párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y en relación al oficio número IEERC/DCI/067/2024, recibido por esta autoridad investigadora el veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el cual la Jefe del Departamento de Control Interno de este órgano electoral, solicitó el inicio de una investigación administrativa en su contra pues señaló que después de una búsqueda en los registros del departamento, se detectó que Usted no presentó en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial en la modalidad de conclusión, por lo que me permito informarle lo siguiente:

- El hecho de omitir de dos mil veinticuatro, esta unidad investigadora recibió el oficio antes referido, por lo que a la fecha se encuentra iniciando una investigación administrativa por los hechos denunciados, identificada con el número de expediente 067/2024.
- Debido a que la conclusión de su cargo como Consejera Electoral Nombrada, dentro el Consejo Estatal Electoral 3, fue el día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se encontraba obligada a presentar la declaración de situación patrimonial en la modalidad de conclusión, en los términos establecidos por el artículo 33 inciso III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California es decir dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de conclusión del cargo.
- Por lo anterior, debido a que a la fecha no se encuentra registro de la presentación en tiempo y forma de su declaración de situación patrimonial en términos de lo previsto por el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se le va a requerir para que

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(*****3)

UNIDAD INVESTIGADORA DEL DEPARTAMENTO
DE CONTROL INTERNO

en un término no mayor a 5 (CINCO) DÍAS HÁBILES posterior a la recepción del presente oficio, realice su Declaración de Situación Patrimonial en la modalidad de CONCLUSIÓN, utilizando para ello el sistema denominado DECLARANET, que se encuentra dentro del portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, sito en www.teejbcn.mx y que para mayor claridad se inserta la siguiente imagen:

- Seguidamente y una vez que la información sea debidamente capturada y guardada en el sistema DECLARANET, deberá obtener una impresión de las écussas que arrojó el sistema, procederá a FIRMALOS y deberá presentarlos en las oficinas de este Órgano Interno de Control, ubicada en Calleza Cuauhtémoc y calle Río Mocorito, número 801, colonia Po Hógar, código postal 21240, en la Ciudad de Mexicali, Baja California.
- Asimismo, en caso de cualquier duda o asesoría que requiera relacionado a la presentación de la declaración patrimonial, se pone a disposición el teléfono 665-566-41-74 y 75 extensión 1080, 1082 y 1083, en un horario comprendido de las 08:30 a las 17:30 horas de lunes a viernes y sábados de las 09:00 a las 13:00 horas.

Sin otro particular por el momento me despido de usted.



ATENTAMENTE

UNIDAD INVESTIGADORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO

GUADALUPE MARCELA GUZMÁN
RESPONSABLE DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DEL
DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

17 DE MARZO DE 2016
EL PACADOR
UNIDAD INVESTIGADORA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(*****3)

2



UNIDAD INVESTIGADORA DEL DEPARTAMENTO DE
CONTROL INTERNO

006084

EXPEDIENTE: UI/48/2024

CONSTANCIA

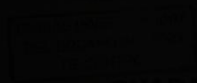
En Mexicali, Baja California a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Se hace CONSTAR que la susrita GUADALUPE RAMÍREZ GUZMÁN, responsable de la Unidad Investigadora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, identificándose con credencial de empleado número 2397, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, me constituí físicamente en el domicilio ubicado en Avenida Joaquín Amaro, número 329, Colonia Santa Teresa, código postal 21270, tratándose de una casa habitación de dos niveles color mostaza, con portón café y reja negra, con el número exterior a la vista, en el que no obstante que toque en repetidas ocasiones e hice el llamado en voz alta a la C. Mariela Patricia Hírales Ley y nadie atendió al llamado, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 33 de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California se dejó fijado el requerimiento identificado con número de oficio IEEO/DCI/UI/07/2025, lo anterior se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.

- CONSTE -



ATENTAMENTE



GUADALUPE RAMÍREZ GUZMÁN
RESPONSABLE DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DEL
DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO

RESOLUCIÓN

(*****3)

Análisis de la legalidad de la notificación:

Las anteriores documentales son aptas solamente para acreditar lo que de ellas se aprecia siendo lo siguiente:

- a) Del oficio número (*****4), de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se aprecia lo siguiente:
- Que es un requerimiento de declaración de situación patrimonial en la modalidad de conclusión dirigido a la parte actora.
 - Que el requerimiento va dirigido al domicilio ubicado en (*****5), en el que se indica que no presento en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión.
 - Que en el referido oficio se señalan los pasos a seguir para la presentación de su declaración patrimonial en su modalidad de conclusión, en su portal de internet, así como, el domicilio al que puede acudir para presentarla físicamente, correspondiente este a las oficinas del órgano interno de control del mencionado Instituto, señalando un número telefónico y número de extensiones para en caso de cualquier duda.
- b) De la constancia de notificación de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco (obranste a foja 84 y 84 vuelta de autos) se advierte lo siguiente:
- Que se hace constar que se constituyó físicamente Guadalupe Ramírez Guzmán en su carácter de responsable de la Unidad Investigadora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el domicilio ubicado en (*****5).
 - Que quien se constituye en el domicilio manifiesta que se trata de una casa habitación de dos niveles color mostaza, con portón café y reja negra, con el número exterior a la vista, en la cual manifiesta que, no obstante que toco en repetidas ocasiones e hizo el llamado en voz alta a (*****1), nadie atendió al llamado.
 - Que al no recibir respuesta al llamado que realizó en varias ocasiones a la parte actora, la notificadora

determino proceder en términos de lo previsto por el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por lo que dejó fijado en la puerta de acceso el requerimiento identificado con número de oficio (*****4).

- c) De la fotografía visible a foja 84 vuelta de autos, se advierten dos puertas una para acceso de personas, y otra para vehículo y se alcanza a advertir una hoja fijada en la puerta de entrada sin alcanzarse a advertir que documento es dicha hoja y sin arrojar mayores datos al respecto.

De los anteriores documentos no se advierte que se le haya notificado personalmente el oficio de requerimiento a la parte actora, que se le hubiese entregado el requerimiento o se le hubiese hecho conocedora de su contenido, simplemente la autoridad funda su determinación para notificarle en términos del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, fijando dicho documento en la puerta según pretende acreditar con la fotografía obrante a foja 84 vuelta de autos, pero sin fundar legalmente la forma por la cual se le notifico dejando pegado el referido requerimiento en la puerta, es decir no justifica su actuar de manera fundada.

Lo anterior, debido a que el citado artículo no establece el procedimiento a seguir de la forma en que debe realizarse una notificación, ni los supuestos que deben llevarse a cabo para el caso de no encontrar a la persona que debe notificarse.

Por lo cual, la notificación realizada de esta forma carece de la debida fundamentación ya que no faculta al notificador para ir un solo día o en una sola ocasión a buscar a la persona que deberá ser notificada y con el simple hecho de tocar la puerta y llamarle verbalmente en repetidas ocasiones es razón suficiente para dejar fijada la notificación en la puerta de acceso del domicilio y dar por hecho que la notificación se realizó de manera legal.

El referido artículo 33 establece lo siguiente:

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) b) Ingreso al servicio público por primera vez; Reingreso al servicio público

después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. y III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, **se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.**

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

La autoridad que emita la declaración deberá en todo caso indicar el efecto definitivo de la separación del cargo, en su caso justificar y fundar la temporalidad de la medida. El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Es decir, la autoridad fue omisa en cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 en la parte que establece "**y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación**", ya que con el simple hecho de acudir una vez al

domicilio que tenía registrado la parte actora ante la autoridad y no encontrarla, no es razón suficiente para sostener que la actora habita en el domicilio y que al fijar el oficio en la puerta se dará por asentado que la actora ya fue requerida por escrito para que cumpla con su obligación.

Aunado a ello, la constancia de notificación de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco (obranste a foja 84 y 84 vuelta de autos) no establece la fundamentación legal por medio de la cual la autoridad pudiere justificar la forma por medio de la cual llevó a cabo la referida notificación en los términos en los que la realizó, es decir debió fundamentar su actuar al comparecer al domicilio en busca de la parte actora con la intención de notificar el requerimiento, y en caso de no encontrar a **(*****1)**, como aconteció en la especie, fundamentar la decisión de fijar el requerimiento en la puerta aplicando la normatividad aplicable al caso en particular.

Razón por la cual, para esta juzgadora la constancia de notificación de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco (obranste a foja 84 y 84 vuelta de autos) carece de la debida fundamentación y motivación y no se acredita con ello que la parte actora se hubiese hecho sabedora del requerimiento al momento de fijarla en la puerta como pretende hacerlo la autoridad, por lo que podemos arribar a la conclusión de que la presentación de la declaración patrimonial en su modalidad de conclusión presentada por la actora en fecha siete de febrero de dos mil veinticinco fue espontánea.

Máxime cuando en autos obran agregados dos documentos (visibles de foja 51 a 53 de autos) consistentes estos en recibo de luz del mes de agosto de dos mil veinticinco del domicilio ubicado en **(*****5)**, así como copia de la credencial de elector de la parte actora con el domicilio de residencia ubicado en **(*****5)** y con vigencia del 2024 al 2034, lo que es un indicio que robustece lo manifestado por la parte actora en el sentido de que desde el mes de diciembre de 2024 ya no habitaba en el domicilio donde la autoridad pretendió llevar a cabo la notificación del requerimiento el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

En consecuencia, al no obrar en autos documento alguno con el que se acredite que la autoridad hizo del conocimiento de la hoy actora el requerimiento para que presentara su declaración patrimonial en su modalidad de conclusión previó al día siete de febrero de dos mil veinticinco o posterior a dicha fecha, o bien notificación previa al referido

En consecuencia, se concluye que la presentación de la declaración patrimonial de conclusión presentada por la parte actora en fecha siete de febrero de dos mil veinticinco fue espontánea, debido a que tuvo lugar con motivo de su propio impulso, y no derivó de algún requerimiento o exhorto que se le hiciera al respecto por parte de la autoridad.

Tercer requisito consistente en que los efectos que, en su caso, se hubieran producido con la omisión de presentar la declaración patrimonial de conclusión que se imputo a la parte actora desaparecieron.

En el caso materia de análisis, tenemos que el propósito de que los servidores públicos presenten la declaración patrimonial en tiempo conforme a la normatividad aplicable es con la intención de que la autoridad tenga conocimiento del patrimonio con el que cuenta el servidor público y representa un mecanismo para que la autoridad pueda medir si existió un incremento en el patrimonio del servidor público durante el tiempo que ejerció el cargo conferido, y si ese incremento o evolución patrimonial que en todo caso se llegase a presentar sea acorde a sus ingresos declarados, buscando que exista congruencia entre el haber patrimonial que declara y los ingresos obtenidos.

Razón por la cual, si en el particular la norma incumplida ordenaba que el servidor público presentara su declaración de situación patrimonial y de intereses dentro de cierto plazo (sesenta días naturales) y éste concluyó sin que así ocurriera, debe entenderse que esta anomalía se subsanó cuando el servidor público presentó su declaración posteriormente, aunque para entonces hubiera transcurrido el citado plazo, porque se logró el fin perseguido por la norma, consistente en que entregará al órgano de control la información correspondiente para tener conocimiento de su haber patrimonial, por lo que los efectos producidos por la omisión cometida por la parte actora desaparecieron.

Por lo tanto, la autoridad debió aplicar lo establecido en el artículo 101, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas en el sentido de abstenerse de sancionar a la actora, ya que si bien quedó acreditado en autos que **(*****1)** presentó su declaración patrimonial de conclusión del cargo de manera extemporánea al haber transcurrido en demasía el término legal para realizarla (sesenta días naturales), también es cierto que quedó acreditado en autos que la presentación de su declaración

patrimonial de conclusión que realizó la referida servidora pública fue de manera espontánea al no advertirse que la notificación del requerimiento obrante en autos hubiese estado debidamente fundamentado en términos de la ley aplicable para haberlo realizado en los términos que se llevaron a cabo por la autoridad, además de no existir daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, y haber desaparecido los efectos producidos por la omisión de no presentar la declaración patrimonial de conclusión.

Encuentra sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia con número de registro digital **2027704**, que hace referencia a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que contiene el texto idéntico al de la Ley de Responsabilidades del Estado, tesis de subsecuente inserción:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, QUE ORDENA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ABSTENERSE DE SANCIONAR, SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESENTA EXTEMPORÁNEAMENTE, PERO DE MANERA ESPONTÁNEA, SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si la presentación espontánea y extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses por parte de una persona servidora pública, da o no lugar a que la autoridad administrativa se abstenga de sancionar el incumplimiento del deber de presentarla en tiempo, conforme al artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues mientras uno determinó que se satisfacían los requisitos previstos en el referido texto legal, el otro estimó que no era así.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la presentación extemporánea y espontánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses por una persona servidora pública satisface los requisitos previstos en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que la autoridad se abstenga de sancionarla.

Justificación: Del análisis histórico, sistemático y funcional de las normas en materia de responsabilidades y de su interpretación jurisprudencial, se sigue que la

facultad reglada prevista en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a la cual la autoridad administrativa se abstendrá de sancionar cuando el acto u omisión haya sido corregido o subsanado de manera espontánea y los efectos producidos hubiesen desaparecido, encuentra justificación en la necesidad de distinguir entre los errores administrativos de personas servidoras públicas que no afectan al Estado y los actos de corrupción real en relación con los cuales la autoridad debe orientar sus acciones de prevención y sanción. Así, cuando una persona servidora pública omite presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses dentro del plazo legalmente previsto, comete una falta no grave, que se subsana cuando la presenta de manera espontánea, proceder que hace cesar la afectación sufrida por el sistema de control porque la administración ya cuenta con la información requerida para su debida operación, lo que conduce a concluir que en este caso se actualiza el supuesto normativo para dejar de sancionarla."

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2027704
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.CN. J/34 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo IV, página 4190
Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, igualmente es ilegal el argumento de la autoridad demandada expuesto en la resolución impugnada, en el sentido de que no puede dejar de sancionar a la parte actora por incumplir con su obligación de no presentar su declaración patrimonial de conclusión en el tiempo establecido por la ley en cumplimiento al principio de legalidad, ya que conforme a la tesis de jurisprudencia antes transcrita, en la que como se mencionó se establecen requisitos que deben darse para no iniciar el procedimiento y no sancionar al servidor público, consistentes dichos requisitos en subsanar la omisión de presentar en tiempo la declaración patrimonial; que dicha presentación de la declaración patrimonial sea espontánea; que no exista daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos; y, que hayan desaparecido los efectos perjudiciales de dicha omisión, como se mencionó líneas arriba faculta a la autoridad a no iniciar el procedimiento de responsabilidad, y a no sancionar al servidor público.

Porque el mecanismo que libera de sanción al servidor público previsto en el artículo 101, fracción II, de la Ley de

Responsabilidades Administrativas, descansa precisamente en la forma en que se subsana la omisión siempre que se cumplan los requisitos que exige la norma.

Por lo tanto, es desacertado el argumento de la demandada, puesto que omite considerar que el citado precepto legal la faculta para no sancionar al servidor público, no obstante que incurrió en la infracción, de ahí que al abstenerse de sancionarlo no incurre o incumple con la legalidad en su actuación.

Conclusión.

De las consideraciones antes expuestas, al resultar fundado el motivo de inconformidad en estudio se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al haberse dejado de aplicar lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, puesto que, como se expuso en el presente fallo, indebidamente la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación declaró infundado el agravio que hizo valer la actora alegando que debía aplicarse el artículo 101, fracción II, en cita.

En efecto, al haberse acreditado los requisitos para que se actualice el supuesto de criterio de oportunidad para no sancionar a la parte actora previsto en la fracción II del artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistentes en no existir daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, así como, haberse subsanado de manera espontánea por la parte actora la omisión de haber presentado su declaración patrimonial de conclusión y haber desaparecido los efectos perjudiciales de dicha omisión, es que la autoridad estaba obligada a resolver en favor de la parte actora y aplicar el citado criterio de oportunidad para no sancionarla.

SEXTO.- Efectos de la nulidad:

I.- Se condena a la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California a que deje sin efectos la resolución recaída al recurso de revocación y; en su lugar emita otra en la que declare fundado el agravio tercero hecho valer por la parte actora en el recurso de revocación conforme a la fundamentación y motivación expuesta en el presente fallo.

II.- Ordene a la autoridad resolutora del Instituto Estatal Electoral de Baja California a que deje sin efectos la resolución dictada el veintidós de mayo de dos mil veinticinco en el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta no grave (*****4) y emita otra en la que resuelva no imponer sanción a la parte actora por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 101, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, tomando en consideración que es la competente para proceder conforme a lo dispuesto en el precepto antes indicado.

Por lo expuesto y fundado y, además, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- En consecuencia se declara la nulidad de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto por el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por haberse dejado de aplicar lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California a que proceda en términos del considerando sexto; y, deje sin efectos la resolución de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco emitida en el recurso de revocación.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 4, 17, 20 y 21.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Imagen que contiene de resolución, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 13, 14, 15 y 16.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Número de Oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 3, 17, 18 y 25.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 5

“ELIMINADO: Domicilio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 17 y 20.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Sergio Alberto Contreras Angulo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 120/2025 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticinco (25) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----

